

EXPENDIENTE 630013110004201600200-00

Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la oposición a la diligencia de secuestro que, fue realizada el día 16 de marzo de 2021, mediante subcomisión por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA COMISIONES CIVILES DE ARMENIA, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 002, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, comisionado en reparto por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia para realizar el secuestro de los derechos derivados de la posesión y explotación económica de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA decretó el embargo de los derechos derivados de la POSESIÓN sobre el inmueble situado en el paraje de Murillo o La Siria, en la vía Armenia La Tebaida, constante de un área aproximada de CUATRO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (4.500 M2), identificado con la ficha catastral número 00-03-0000-2061-000 y matrícula inmobiliaria N° 280-102790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, comprendido dentro de los siguientes linderos: sobre la vía que de Armenia conduce a La Tebaida, costado Oriental, en una longitud de 700 metros, de allí en línea recta al oriente, en 25 metros lindando con el LOTE B, de allí siguiendo la línea del ferrocarril hacia el Norte, en 82 metros y volteando en línea recta dirección occidental en 50 metros lindando OTILIA CASTELLANOS hasta encontrar la carretera Armenia – La Tebaida, punto de partida. Linderos y especificaciones, se encuentran contenidos en la Escritura Pública N°1778 del 27 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia. El inmueble aparece actualmente de propiedad de LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO (q.e.p.d.). pero, según la parte interesada, en vida del causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO (q.e.p.d.), era este quien detentaba tal posesión.

Para llevar a cabo tal diligencia se comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Armenia. En reparto le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal, quien a su vez solicitó subcomisionar a la Alcaldía de Armenia.

En la fecha 16 de marzo de 2021, siendo el día y la hora señalada en auto por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA COMISIONES CIVILES DE ARMENIA compareció ante ese despacho la Dra. ALEJANDRA REYES VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094951957 de Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 298.677 del C. S. de la J., apoderada del señor JOAQUIN ANIBAL QUINTERO CAYCEDO cesionario de JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, junto con el señor CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía 18.493.430 de Armenia en calidad de secuestre para llevar a cabo diligencia de los derechos derivados de la posesión y explotación económica de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790, siendo atendidos por la Dra. LINA MARIA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía 43.142.527 de Carepa Antioquia, tarjeta profesional N° 194.642 del C.S.J., con asignación de funciones de Comisiones Civiles del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional de la Alcaldía Municipal de Armenia, quien procede a dar posesión al secuestre y posteriormente se trasladan al predio situado en la Vereda Murillo vía Armenia La Tebaida.

Al llegar al sitio fueron atendidos por JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.716.060, una vez identificado el inmueble el señor QUINTERO VILLAMIZAR, presenta en el acto mismo de la diligencia de secuestro, manifestación de oposición a la DILIGENCIA DE SECUESTRO, porque el poseedor del bien es él, desde hace más de 10 años y no su padre fallecido JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO, proporciona como pruebas 112 recibos de pago de servicios públicos debidamente cancelados, de impuesto predial.

Expresa además que el resto de pruebas las tiene su abogado en la ciudad de Ibagué y aclara que las mejoras hechas al predio como son pintura, arreglo del techo, baños y vidrios en toda la portada, han sido pagadas por él. Igualmente, las señoras NATHALY FRANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía 1018438182 de Bogotá y MARTHA YANETH VILLAMIZAR AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.891.143 hacen presencia para rendir testimonio y declaran que “el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR y su padre desde que llegaron de Ibagué hace 10 o 12 años fueron los encargados del sostenimiento

de esa propiedad y después de la muerte del progenitor, fue José, el encargado de sufragar todos los gastos”.

Seguidamente, se le da traslado a la apoderada, interesada en la diligencias Dra. Alejandra Reyes Valencia, quien señala que la oposicion no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 309 y 595 del Código General del Proceso, agrega que, el señor Quintero Villamizar al ser demandante en el presente proceso, se ve afectado con los efectos de la sentencia, motivo por el cual la oposicion no tiene validez.

Por ultimo aduce que los recibos de servicios cancelados y demas que pretende hacer valer como pruebas, son evidentes toda vez que, el reside en la vivienda y que, los testimonios allegados no son claros en cuanto a quien asumia las obligaciones. enfatiza que, la declaracion que, al momento del fallecimiento del señor Quintero Pinto, no tenia dinero para asumir los gastos del inmueble, no tiene sentido habida cuenta de los bienes que, reposan en el fallecido, que son objeto de debate judicial, por lo que, solicita desestimar la oposicion presentada y se ordene el secuestro y entrega oficial del inmueble.

Escuchadas las manifestaciones tanto de la parte opositora como de la apoderada del señor JOAQUIN ANIBAL QUINTERO CAYCEDO, se suspende, y se da por terminada la audiencia hasta tanto se resuelva la aludida oposicion por parte del juzgado comitente, siendo devuelto el Despacho comisorio N° 002 al Juzgado Quinto Civil Municipal, quien a su vez, remite las diligencias a este despacho con auto de fecha 27 de mayo de 2021, las cuales se devuelven con oficio N° 409 del 21 de Julio de 2021 para que, proceda a resolver la objeción, atendiendo directamente la comisión, o dar las instrucciones del caso, al subcomisionado, para que finalice el encargo.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia propone conflicto de competencia al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL siendo resuelto con providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se rechaza por improcedente la solicitud presentada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, referente al conflicto negativo de competencia y dispone la remisión inmediata de las presentes actuaciones al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad para que adopte los correctivos de rigor.

Con auto de enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), esta judicatura procede a OBEDECER lo resuelto el pasado día 26 de noviembre del año 2021, dispone incorporar, para los fines previstos en el artículo 40 del C.G. del P; las diligencias de secuestro aludidas (no terminadas), iniciadas por la subcomisionada Secretaria de Gobierno y Convivencia, comisiones civiles de la Alcaldía de Armenia, el día 16 de marzo del año 2021 y vencido el termino de cinco (5) días, que trata la normativa anteriormente anunciada, pasa al despacho, el tramite dado a la diligencia referida, para proceder al pronunciamiento pertinente, en relación con la oposición instaurada, al interior de la diligencia, por el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR.

CONSIDERACIONES

LA POSESION

Es un poder que las personas tienen sobre un bien o derecho y en virtud del cual pueden ejecutar actos materiales sobre los mismos. Desde la antigüedad ha sido una de las formas legales de adquirir la propiedad, la cual permite reclamar un derecho sobre esta, la misma que debe ser de manera pública y pacífica por un tiempo determinado.

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como: "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

Dicho de otra manera, "es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa, da lugar a adquirir el dominio del inmueble, siempre y cuando demuestre, según la Ley, que tiene la tenencia material y que sobre dicho predio actúa y ejerce pleno derecho".

LA OPOSICIÓN

La oposición es un instrumento procesal brindado por el legislador a todas las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan resultar afectadas en relación con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos una medida cautelar, más concretamente el secuestro

Analizadas las normas que regulan este tipo de incidentes relativos a la posibilidad de oposición, el despacho trae a colación lo siguiente:

Art 309 del Código General del Proceso establece en el numeral 2 que “Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión...”

Es decir, que el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, al ser un tercero a quien no afecta la sentencia, toda vez que, vendió sus derechos herenciales que, le pudieran corresponder en el presente tramite sucesorio, sin lugar a dudas puede oponerse, siempre que demuestre dicha posesión sumariamente, tal como lo hizo el 16 de marzo de 2021. De acuerdo a lo dicho hasta aquí, no es de recibo el argumento dado por la parte interesada en el secuestro de la posesión, que dice ejercía el difunto.

De acuerdo a facultad del poseedor, quien expuso sus razones en la diligencia de secuestro, según consta en el acta de diligencia, sin estar asistido de apoderado judicial, y conforme al recaudo de las declaraciones vertidas por los testigos y las pruebas aportadas, demuestran que, el opositor ha ejercido la posesión por más de diez años en forma continua, publica y permanente con ánimo de señor y dueño, ejerciendo los actos como tal que, solo los otorga el convencimiento del señorío sobre el bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, los factores determinantes de la condición de tenedor o de poseedor pueden ser demostrados con simples pruebas sumarias. Que el secuestro de un bien no apareja la extinción de los derechos que sobre aquél tienen las personas, las cuales pueden mediante abogado intervenir en el proceso con el objeto de reclamar el reconocimiento de sus derechos. Es decir, que los hechos constitutivos de posesión se deben probar inicialmente siquiera de manera sumaria, el poseedor debe acreditar que la cosa se encuentra en su poder y que está alegando hechos constitutivos de posesión material, con las características especiales que la distinguen.

Ahora bien, para que la oposición sea de recibo, se requiere que la formule un tercero, o sea la persona a quien no afecte la sentencia, y debe alegar que se opone a ser despojado materialmente de la cosa por tenerla con ánimo de señor y dueño, es decir, alegar su posesión que lo menos debe demostrar.

En conclusión, para este despacho resulta evidente que, el opositor probó con suficiencia su condición de poseedor material respecto de la posesión que ejerce sobre el inmueble objeto de la diligencia de secuestro, atendiendo que, hizo posible en determinar los hechos de posesión alegados, aportando pruebas de que ostenta la calidad de poseedor.

Por consiguiente, como acreditó que efectivamente es poseedor del bien, objeto de la diligencia, se acepta dicha oposición propuesta, lo que da lugar a no decretar el

secuestro del bien aludido anteriormente, por tanto, no hace parte, la posesión señalada, sobre la masa herencial del causante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ACEPTA la oposición presentada por el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, no se accede al secuestro de los derechos derivados de la posesión y explotación económica de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.**

l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a7c998ce5190756bf215c6c7e2840123f46b65b95098ae68092e9551231846**

Documento generado en 24/03/2022 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>